

**01-2020-00063-00 - JUZGADO 01 C.M. - PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL –
DEUDOR: ALVARO AGUIRRE**

UNION JURIDICA <unionjuridicayfinanciera@gmail.com>

Lun 16/01/2023 15:55

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARMENIA

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

AUTO NOTIFICADO EL DÍA 12 DE ENERO DE 2023, EL CUAL TERMINA LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR: ALVARO AGUIRRE.

RADICACIÓN No. 2020-00063-00.

FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.521.936** de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. **252.861** del C.S.J., actuando en calidad de Representante Legal y apoderado judicial de la persona jurídica **UNIÓN JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, identificada con el NIT No 901.385.439-1, respetuosamente presento en termino de ejecutoria, el precitado recurso del encabezado, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

1. De la lectura del articulado que regula los requisitos de la admisión y la solicitud de la negociación de deudas (arts. 538 y 539 del C.G.P.) o liquidación patrimonial (arts. 563 a 571 del C.G.P.) y su interpretación gramatical (art. 27 Código Civil), no se evidencia que el legislador fijara tarifa, cantidad, porcentaje o valor mínimo o máximo de los bienes para pagar las obligaciones del deudor como requisito para adelantar el trámite de negociación de deudas o liquidación patrimonial. Afirmación que se refuerza con el artículo 567 ibidem, el cual trata específicamente de los bienes del deudor a liquidar, el cual no impone ningún tipo de exigencia. Se pone nuevamente de relieve que se debe presumirse la buena fe del deudor y que según el artículo 84 constitucional, no se pueden exigir requisitos adicionales no contemplados en la ley:

*“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas **no podrán establecer ni exigir** permisos, licencias o **requisitos adicionales para su ejercicio**”*

Corolario de lo anterior, la hipótesis casuística de la insuficiencia de bienes del deudor para atender sus obligaciones ya está contemplada por el legislador, dado el efecto jurídico previsto en el numeral 1º del artículo 571 del C.G.P.:

“1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (...)”

2. Es desconcertante que el señor juez acoja sin mayor análisis jurídico y de manera automática, argumentos anacrónicos del Tribunal Superior de Cali, que sirvieron para negar los derechos de muchos deudores de la ciudad de Cali.
3. La motivación de la terminación del proceso de liquidación, es decir, la supuesta equivalencia patrimonial entre los bienes a liquidar y los créditos objetos de la liquidación, esta revaluada jurisprudencialmente por la honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia **STC11678-2021**.
4. En sentencia **STC 15151-2022** (adjunta), la honorable Corte Suprema de Justicia amparo los derechos de un deudor, vulnerador por el juez séptimo civil municipal de la ciudad de Armenia, quien sostenía una posición jurídica similar para no aceptar la liquidación patrimonial.
5. Las dos sentencias citadas constituyen precedente judicial que debe ser observado por el señor juez civil municipal:

Por precedente[1] se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.[7] La anterior noción, se ha adoptado en sentencias como la T-794 de 2011[8], en la que la Corte indicó los siguientes criterios a tener en cuenta para identificar el precedente:

“(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o

plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente.”[9]

Ahora, la Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical.[10] El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. **Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción [11].** En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.[12]

De otra parte, el precedente además de ser criterio orientador **resulta obligatorio** para los funcionarios judiciales, por las razones que se indicaron de manera clara en la sentencia T-830 de 2012[13] y que a continuación se transcriben:

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. **Particularmente, el concepto de “ley” ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción [14].**

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe [15]. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica [16], igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad [17] en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales [18]. En palabras de la Corte Constitucional:

“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) **por razones de**

seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser “razonablemente previsibles”; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico”[19].

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: “tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes” y “exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, **como una razón vinculante” [20]**

Se solicita al señor juez que reponga el auto que dio por terminado el proceso de liquidación patrimonial y se continúe, conminando al liquidador para que termine las tareas pendientes de los artículos 564 y 567 del C.G.P.

En caso de no reponer, se sirva conceder el recurso de apelación.

FRANCISCO GOMEZ

UNION JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

NIT. No. 901.385.439-1

R.L. Y APODERADO: FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE

C.C 94.521.936

T.P. 252.861 del C.S.J.

Correo electrónico: unionjuridicayfinanciera@gmail.com

[1] Sentencia T-360/14

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARMENIA

E.

S.

D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

AUTO NOTIFICADO EL DÍA 12 DE ENERO DE 2023, EL CUAL TERMINA LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR: ALVARO AGUIRRE.

RADICACIÓN No. 2020-00063-00.

FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.521.936** de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. **252.861** del C.S.J., actuando en calidad de Representante Legal y apoderado judicial de la persona jurídica **UNIÓN JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, identificada con el NIT No 901.385.439-1, respetuosamente presento en termino de ejecutoria, el precitado recurso del encabezado, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

1. De la lectura del articulado que regula los requisitos de la admisión y la solicitud de la negociación de deudas (arts. 538 y 539 del C.G.P.) o liquidación patrimonial (arts. 563 a 571 del C.G.P.). y su interpretación gramatical (art. 27 Código Civil), no se evidencia que el legislador fijara tarifa, cantidad, porcentaje o valor mínimo o máximo de los bienes para pagar las obligaciones del deudor como requisito para adelantar el trámite de negociación de deudas o liquidación patrimonial. Afirmación que se refuerza con el artículo 567 ibidem, el cual trata específicamente de los bienes del deudor a liquidar, el cual no impone ningún tipo de exigencia. Se pone nuevamente de relieve que se debe presumirse la buena fe del deudor y que según el artículo 84 constitucional, no se pueden exigir requisitos adicionales no contemplados en la ley:

*“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas **no podrán establecer ni exigir** permisos, licencias o **requisitos adicionales para su ejercicio**”*

Corolario de lo anterior, la hipótesis casuística de la insuficiencia de bienes del deudor para atender sus obligaciones ya está contemplada por el legislador, dado el efecto jurídico previsto en el numeral 1° del artículo 571 del C.G.P.:

“1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (...)”

2. Es desconcertante que el señor juez acoja sin mayor análisis jurídico y de manera automática, argumentos anacrónicos del Tribunal Superior de Cali, que sirvieron para negar los derechos de muchos deudores de la ciudad de Cali.
3. La motivación de la terminación del proceso de liquidación, es decir, la supuesta equivalencia patrimonial entre los bienes a liquidar y los créditos objetos de la liquidación, esta revaluada jurisprudencialmente por la honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia **STC11678-2021**.
4. En sentencia **STC 15151-2022** (adjunta), la honorable Corte Suprema de Justicia amparo los derechos de un deudor, vulnerador por el juez séptimo civil municipal de la ciudad de Armenia, quien sostenía una posición jurídica similar para no aceptar la liquidación patrimonial.
5. Las dos sentencias citadas constituyen precedente judicial que debe ser observado por el señor juez civil municipal:

Por precedente¹ se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.[7] La anterior noción, se ha adoptado en sentencias como la T-794 de 2011[8], en la que la Corte indicó los siguientes criterios a tener en cuenta para identificar el precedente:

“(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en a sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente.”[9]

Ahora, la Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical.[10] El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. **Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como**

¹ Sentencia T-360/14

órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción [11]. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.[12]

De otra parte, el precedente además de ser criterio orientador **resulta obligatorio** para los funcionarios judiciales, por las razones que se indicaron de manera clara en la sentencia T-830 de 2012[13] y que a continuación se transcriben:

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. **Particularmente, el concepto de “ley” ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción [14].**

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe [15]. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica [16], igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad [17] en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales [18]. En palabras de la Corte Constitucional:

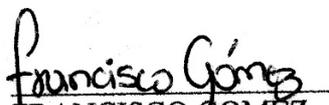
“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) **por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser “razonablemente previsibles”;** (iii) **en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.),** que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico”[19].

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que

las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: "tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes" y "exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, **como una razón vinculante**" [20]

Se solicita al señor juez que reponga el auto que dio por terminado el proceso de liquidación patrimonial y se continúe, conminando al liquidador para que termine las tareas pendientes de los artículos 564 y 567 del C.G.P.

En caso de no reponer, se sirva conceder el recurso de apelación.


FRANCISCO GÓMEZ

UNION JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

NIT. No. 901.385.439-1

R.L. Y APODERADO: FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE

C.C 94.521.936

T.P. 252.861del C.S.J.

Correo electrónico: unionjuridicayfinanciera@gmail.com



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC15151-2022

Radicación n.º 63001-22-14-000-2022-00105-01

(Aprobado en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide la impugnación interpuesta por Laura Marcela Paneso Gutiérrez frente a la sentencia del pasado 3 de octubre, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil-Familia-Laboral, en la acción de tutela impulsada por ella contra los Juzgados Tercero Civil del Circuito y Séptimo Civil Municipal, ambos de la misma ciudad.

ANTECEDENTES

1. La promotora deprecó el patrocinio de sus prerrogativas esenciales al debido proceso, «*igualdad, (...) buena fe[,] tutela judicial efectiva*» y «*acceso a la administración de justicia*», presuntamente conculcadas por la dependencia jurisdiccional repelida.

Y en concreto, se conmine a dejar sin valor lo dirimido dentro del expediente de «*liquidación patrimonial de persona natural no comerciante*» n.º «2022-00019».

2. Como sustento sostuvo, en síntesis, que ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia se surtió el descrito decurso, por la remisión que hiciera el operador en insolvencia de la Notaría Segunda de dicha urbe, dado el fracaso del trámite de «*negociación de deudas*» por ella instaurado.

Comentó que del paginario liquidatorio provino auto de apertura el 31 de enero de los corrientes; sin embargo, mediante interlocutorio de 29 de marzo siguiente, el despacho de conocimiento dispuso su terminación.

Adujo que el mencionado proveído lo confirmó la agencia judicial con pronunciamiento de 4 de mayo posterior, en sede de reposición suya, decisión en la que además hubo de rechazarse la apelación subsidiariamente propuesta, por improcedente, recurso este que, asimismo, el estrado Tercero Civil del Circuito de la ciudad declaró bien desestimado en resolución de 9 de septiembre último, en vía de queja que aquella intentara.

Criticó, de un lado, que el juez del circuito apreciara como inapelable el auto de terminación del rito *sub examine*, porque quiso confundir el procedimiento de negociación de deudas con el de la liquidación, previstos en

el Código General del Proceso. Y de otra parte, que el ente judicial de rango municipal concluyera la tramitación con base en una supuesta «*inexistencia de bienes que puedan respaldar la oferta de pago*», pues lo cierto es que esa no es causal contemplada en la norma adjetiva en cita, cual lo dijera la Corte en CSJ STC11678, 8 sep. 2021, rad. 03078-00 y STC1389, 11 feb. 2022, rad. 2021-00665-01.

LA INTERVENCIÓN DE LOS CONVOCADOS

1. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia se opuso al éxito de la clama, por ausencia de vulneración.

2. En parecida orientación se manifestó el Séptimo Civil Municipal *idem*, el que compartió copia del correspondiente *dossier*.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Rehusó otorgar la salvaguarda, luego de hallar que las providencias reprobadas no se perciben arbitrarias o antojadizas.

LA IMPUGNACIÓN

La impetró la convocante con persistencia en sus reproches contra la terminación del liquidatorio, por cuenta del despacho municipal requerido.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la tutela es un mecanismo jurídico en protección de los derechos esenciales, susceptible de activar siempre que estos resulten vulnerados o en peligro inminente por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en ciertos supuestos, de los particulares, que por su connotación subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los canales comunes de auxilio.

Por lineamiento jurisprudencial, en lo que concierne a las actuaciones judiciales, el resguardo cabe de manera excepcional y ceñido a la consumación de un irrefutable desafuero, si «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 00183-01) y, por antonomasia, de aparecer el imperativo de la inmediatez.

2. Aun cuando el escrito impugnatorio sólo contiene censura contra la decisión de terminación del paginario liquidatorio objeto de examen, conveniente es esbozar, para mejor proveer, que las conclusiones vertidas en el auto de 9 de septiembre último por el ente juzgador del circuito encartado, en lo referente a declarar -en sede de queja- bien desestimado el recurso de apelación frente a aquel interlocutorio, no devienen *per se* carentes de razonabilidad ni se perciben antojadizas, a diferencia de lo sugerido en el texto rector de la acción de amparo, en la medida en que tal

dictamen tuvo sustento en la naturaleza de «*única instancia*» del asunto (arts. 17 -num. 9º- y 534 del Código General del Proceso).

Es tema averiguado que divergir del basamento de una expresión judicial no desemboca, a simple vista, en una vulneración ostensible, si de relieve se pone que «*no se puede recurrir a la acción tutelar para [compelir] al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes*» (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 00009-01; CSJ STC, 27 jun. 2012, rad. 00088-01; y CSJ STC, 12 ag. 2013, rad. 00125-01; reiterada en STC18711-2017).

2.1. Así, al margen de que el cuestionamiento arriba recordado no haya sido replicado en la opugnación, conveniente era auscultarlo y brindarle solución en esta fase de la controversia, para efectos de lo que acabará por resolver la Corte en el caso.

3. Con relación al otro aspecto en crítica, es de apuntar que cuando el funcionario de conocimiento incurre en una actuación claramente opuesta al compilado normativo, por arbitraria o antojadiza, puede injerir el juez de amparo con el fin de recuperar el orden jurídico si el afectado no posee otro medio de apoyo judicial.

En lo tocante, se ha postulado que,

...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado... (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 00183-01; reiterada en STC4269, 16 abr. 2015).

En ese contexto, se ha reconocido que cuando el juzgador natural dilata alguna etapa importante del proceso, se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o, de presentarse un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «vía de hecho».

3.1. Nótese que el despacho municipal fustigado optó por mantener, con auto de 4 de mayo de los corrientes al definir el recurso de reposición formulado por la tutelante, la terminación de la causa liquidatoria, bajo el entendido de que,

dispuso la terminación del presente trámite liquidatorio, porque la solicitante no cuenta con suficientes bienes o activos en su patrimonio que alcancen a cubrir las acreencias en una forma razonable, pues afirmó que su único ingreso lo conforma su salario, el cual asciende a la suma de \$3.313.346... En la solicitud concretamente en el acápite 4 relaciona que no posee bienes inmuebles y que sí posee bienes muebles y enseres pero inembargables.

En el recurso interpuesto no se hace referencia a este argumento, es decir a la inexistencia de bienes (...) o activos en su patrimonio que alcancen a cubrir las acreencias en una forma razonable, pues el presente trámite tiene como finalidad la adjudicación de los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, es decir, es un trámite liquidatorio.

(...)

Considera este Juzgado que la negociación de deudas fue concebida para que las personas naturales no comerciantes pudieran renegociar el pago de sus deudas, pues como su mismo nombre lo indica, es una negociación, para lograr un alivio económico, pero si el deudor carece de bienes, no tiene con qu[e] negociar, de donde surge un impedimento que se escapa del resorte del Juzgador para llevar a cabo la adjudicación de bienes.

(...)

En conclusión, este Juzgado considera que la decisión atacada permanecerá incólume, toda vez que la solicitante no tiene un patrimonio que permita llamar a los acreedores a una audiencia de adjudicación de bienes...

3.2. Dicha resolución denota un defecto que amerita la especialísima intromisión de esta excepcional justicia *supralegal*, pues el juzgado municipal se limitó a clausurar el decurso de liquidación de persona natural no comerciante iniciado en favor de la aquí impulsora, porque, a la postre, ella «*no tiene un patrimonio que permita llamar a los acreedores*», procurando con tal postura idear una causal de procedencia no contemplada en el artículo 563 del Código General del Proceso, para los efectos de la apertura de ese tipo de trámites.

Parecer que no ha de recibir acogida por la Sala, toda vez que la acá doliente sí reportó algún activo en su proyecto de negociación de deudas, aunque pudiera resultar mínimo y, además, con ese tipo de decisiones se priva la posibilidad de que quienes se aducen como deudores por lo menos persigan -por el camino de la negociación de acreencias o de la liquidación patrimonial- una salida efectiva a su situación de iliquidez.

No en vano, ha prevenido esta Magistratura en la sentencia CSJ STC11678, 8 sep. 2021, rad. 03078-00 invocada por la convocante –en un caso ciertamente disímil al de marras, pero que vale la pena recapitular en lo pertinente, *mutatis mutandis*–, que «*el proceso de liquidación judicial(...) no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo [lo] cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor...*».

3.3. De tal forma que la célula jurisdiccional en cita incurrió en un dislate de rango procedimental, al pretender finiquitar la actuación judicial sin agotamiento de sus correspondientes ciclos, al abrigo de motivos o causales no preconizados en la correspondiente norma adjetiva.

Acerca del defecto en comentario, se ha doctrinado:

(...)En la Constitución Política, artículos 29 y 228, se encuentran los fundamentos del defecto procedimental ya que en estos se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que **dicho defecto** se concretiza en dos escenarios: i) el **absoluto**, que **se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido**, y ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.*

4.2. El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el operador judicial “(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) **pretermite etapas**

sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”.

4.3. De igual manera, esta Corporación ha señalado que para acreditar la configuración de este defecto se deben verificar ciertas condiciones así: “i) [Q]ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales” (Énfasis con intención. CC T-008/19; reiterada en CSJ STC4307, 8 jul. 2020, rad. 00161-01).

4. Se impone, entonces, reajustar lo zanjado por el colegiado de origen y, consiguientemente, abrir paso -en parte- a la ayuda *supralegal* protestada, habida cuenta que el despacho municipal recriminado, imbuido en mayúsculos desaciertos de procedimiento, prefirió escatimar mayor esfuerzo en desatar pronunciamiento valedero, de cara a la terminación de la causa *sub examine*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **modifica** la sentencia impugnada y, en su lugar, **concede**

parcialmente el resguardo implorado por Laura Marcela Paneso Gutiérrez.

Por consecuencia, se ordena al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia que, en un lapso no mayor a cinco (5) días, contado a partir de su enteramiento y, tras dejar sin valor el auto de 4 de mayo de los corrientes, proferido dentro del trámite liquidatorio n.º «2022-00019», así como todas las actuaciones que de ello dependan, adopte la resolución que en derecho corresponda en lo tocante al recurso de reposición de la tutelante, acorde a lo plasmado desde el numeral «3.» de la considerativa de este veredicto.

En lo restante, la Sala **deniega** la salvaguarda de marras.

Oportunamente envíense las diligencias a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidenta de la Sala (E)

Comisión de servicios

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: AD422CF861D03B74676DB2B2CC7B5B2A1F00408B89B90FD2D25C71C47C685CBB
Documento generado en 2022-11-10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 76001-31-03-002-2021-00222-00.
Accionante: GUILLERMO MARÍN OSPINA
Accionado: JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 105

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Decide el despacho la acción de tutela interpuesta por el señor GUILLERMO MARÍN OSPINA en contra del JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Manifiesta el accionante que por reparto correspondió al Juzgado accionado, bajo la radicación "034-2018-00558-00", la solicitud de apertura del trámite de Liquidación Patrimonial que fue remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, ante el fracaso de la negociación de deudas, bajo la causal comprendida en el numeral 1º del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, afirma que el accionado mediante audiencia realizada el 18 de agosto de 2021 decidió: "(i) Negar la adjudicación y por ende declarar terminado el presente proceso liquidatorio; (ii) ordenando se oficie a las Centrales de Riesgo informando la terminación de este proceso (iii) y disponiendo la devolución de los procesos ejecutivos arriados a este liquidatorio a los respectivos despachos judiciales, por parte de la Secretaria de este Despacho. En firme esta decisión procédase al archivo de las diligencias y la anotación en los libros respectivos. La apoderada del insolvente interpone recurso de reposición como principal y en subsidio apelación. Surtido el trámite, el Despacho mantiene incólume la decisión y se rechaza el recurso de apelación por ser un trámite de única instancia...".

Sostiene que la decisión tomada es contraria a la Ley, ya que "se amparó en un pronunciamiento del Tribunal Superior Sala Civil de Cali, del Dr. José David Corredor Espitia, argumentado la señora Juez, que tengo un porcentaje bajo de bienes, por lo que declara la insuficiencia de bienes que poseo y niega la adjudicación, declarando la terminación del proceso. Situación totalmente contraria al pronunciamiento de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que además revocó mediante Sentencia de tutela decisión tomada por el Magistrado del Tribunal de la Sala Civil de Cali."

2. OBJETO DE LA TUTELA.

Con el presente amparo constitucional, los actores pretenden:

- Que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.
- Que se ordene al JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, decretar “la NULIDAD y dejar sin EFECTO la Audiencia de Adjudicación realizada el pasado 18 de agosto de 2021.”

-
-

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocado el conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó la notificación del accionado para que se pronunciará frente a los expuestos por el accionante, y vinculó a las partes intervinientes en el proceso de Liquidación Patrimonial identificado con la radicación 2018-00558, y del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA.

CONTESTACIÓN DEL VINCULADO FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Afirma que tal sociedad no tiene injerencia alguna en las decisiones que tomen los Jueces de la República y solicita su desvinculación.

CONTESTACIÓN DEL VINCULADO FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Manifiesta que dicha sociedad ha cumplido con las obligaciones legales que le corresponden, y que no existe vulneración de su parte a los derechos fundamentales del accionante.

Y solicita su desvinculación.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Manifestó que, el proceso objeto de inconformidad se adelantó hasta la Audiencia de Adjudicación, que en dicho momento se terminó por insuficiencia de bienes, siguiendo el derrotero del precedente señalado por la Sala Civil del Tribunal Superior de este distrito judicial, vigente hasta ese entonces.

Afirma que, el trámite como la decisión no corresponden a actuaciones caprichosas ni arbitrarias, por el contrario, se encuentran debidamente sustentadas tanto en el precedente como en la norma procesal. “*Advirtiendo que el proceso se adelantó hasta la audiencia de adjudicación, como última posibilidad de acrecentar el patrimonio a liquidar, habida cuenta que desde la etapa conciliatoria se anunció un excedente, luego de gastos, para cancelar las obligaciones dinerarias.*”

CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

Solicitó su desvinculación, arguyendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONTESTACIÓN DEL VINCULADO CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA.

No contestaron el requerimiento realizado por el Despacho con motivo de la presente acción, y por ello se acudirá al contenido del artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE TUTELA:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer, si se está vulnerando al accionante los derechos fundamentales reclamados, con las actuaciones descritas, dentro del trámite de liquidación patrimonial, adelantado en el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, identificado con la radicación No. 2018-00558.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La respuesta es positiva, toda vez que en el presente caso se logró probar que el despacho accionado desconoció el precedente de la Corte Suprema de Justicia.

Para despejar el interrogante formulado, es necesario acudir al análisis jurisprudencial de algunos aspectos como los siguientes: i) Requisitos de Procedibilidad del Acción de tutela, ii) Procedencia de la Acción de Tutela contra providencias Judiciales, y iii) Derecho al Debido Proceso.

i.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional.

Es así como debe entenderse que la tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, La Corte Constitucional ha determinado que se configura un perjuicio irremediable cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

ii.- PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La jurisprudencia constitucional ha considerado respecto del amparo del derecho fundamental al debido proceso, así como la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que emerge de manera excepcional previo cumplimiento de varios requisitos o reglas expuestas por el precedente constitucional.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular y sólo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo la Corte ha indicado que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo.

Sin embargo, la regla anterior tiene excepciones en “*aquellos casos en los cuales se encuentre debidamente acreditado en el expediente y que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla antes señaladas le causaría un daño de mayor entidad*”.¹

De igual manera dicha institución ha considerado la existencia de unas causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, derivadas entre otros de los principios de subsidiariedad y de inmediatez que caracterizan ese mecanismo de protección judicial. Estos requisitos generales, que deben estar presentes para que el juez constitucional entre a estudiar y decidir la acción de tutela según reiterada jurisprudencia, son los siguientes:

*“...a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela...”*²

Y en cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad, hacen referencia a la pertinencia del amparo mismo y son los siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

1 T. 742 , septiembre 123 del 2002, M.P. Clara Ines Vargas Hernández

2 Sentencia T 678-07 M.P. Gerardo Monroy Cabra

3 Sentencia T-522/01

i. Violación directa de la Constitución.”⁴

iii.- DEBIDO PROCESO.

En cuanto al debido proceso la corporación suprema constitucional ha expuesto que: “...El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos”⁵

Es claro entonces que el debido proceso se erige a partir de la actuación individualmente considerada, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones, en una suerte de etapas que progresivamente se estructuran al amparo de un procedimiento previamente establecido, redundando posteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.

EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Para efectos del presente capítulo, se hará referencia primero al desconocimiento del precedente como modalidad de defecto sustantivo y luego se procederá a analizar concretamente el desconocimiento del precedente constitucional como defecto autónomo.

4.4.1. Desconocimiento del precedente como modalidad de defecto sustantivo

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un **defecto sustantivo** cuando la autoridad jurisdiccional “(i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso^[4] .^[5]

Por **precedente**^[6] se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su *ratio decidendi* se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.^[7] La anterior noción, se ha adoptado en sentencias como la **T-794 de 2011**^[8], en la que la Corte indicó los siguientes criterios a tener en cuenta para identificar el precedente:

“(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en

⁴ Sentencia C- 590-05 M.P. Jaime Córdoba Triviño
⁵ T- 1, enero 12 / 93, M.P. Jaime Sanín G

la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente.”^[9]

Ahora, la Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el **horizontal** y el **vertical**.^[10] El **primero** hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El **segundo**, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción^[11]. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.^[12]

De otra parte, el precedente además de ser criterio orientador resulta **obligatorio** para los funcionarios judiciales, por las razones que se indicaron de manera clara en la sentencia **T-830 de 2012**^[13] y que a continuación se transcriben:

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de “ley” ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción^[14].

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe^[15]. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica^[16], igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad^[17] en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales^[18]. En palabras de la Corte Constitucional:

“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser “razonablemente previsibles”; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico”^[19].

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe

tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: “tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes” y “exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante”^[20] (énfasis de la Sala).”

De conformidad con las razones expuestas, para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un **defecto sustantivo**, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical–, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe^[21].

En efecto, en las sentencias como la **T-934 de 2009**^[22], **T-351 de 2011**^[23], **T-464 de 2011**^[24] y **T-212 de 2012**^[25], la Corte consideró que los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa desconocieron el precedente del Consejo de Estado, y en consecuencia, concedió los amparos solicitados por existencia de un defecto sustantivo, ya que en dichos casos, existía un precedente consolidado sobre la tasación de las indemnizaciones por daño moral, que había sido desconocida sin razones por las autoridades demandadas^[26].

No obstante, la anterior regla no es absoluta ya que no puede ignorarse que el derecho es dinámico y que cada caso puede presentar elementos que no fueron concebidos con anterioridad en otros fallos judiciales; en esa medida, siempre que exista una justificación razonable y proporcional, las autoridades judiciales pueden apartarse de los precedentes judiciales en atención a su autonomía y a su independencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

“(…) vale aclarar que la regla de vinculación del precedente no puede ser adoptada de manera absoluta (…) Por ello, siempre que se sustenten de manera expresa, amplia y suficiente, las razones por las cuales va a desconocer o cambiar una posición anterior, el operador judicial puede apartarse de ella.

(…) el juez (singular o colegiado) sólo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos:

(i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia). (ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)”^[27].

Así las cosas, los jueces tienen como deber de obligatorio cumplimiento el de acoger las decisiones proferidas por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa o constitucional) cuando éstas constituyan precedentes, y/o sus propias decisiones en casos idénticos, por el respeto del trato igual al acceder a la justicia. Sin embargo, pueden apartarse de dicho precedente, en el caso de decisiones adoptadas por órganos de cierre sería la misma Corporación y en el caso del precedente horizontal los mismos jueces, siempre que cumplan la carga argumentativa antes descrita y

construyendo una mejor respuesta al problema jurídico, so pena de incurrir en la causal de procedibilidad de la tutela por defecto sustantivo o material, que tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas partícipes del proceso respectivo, entre otros.

4.4.2. Desconocimiento del precedente constitucional como causal autónoma

Este defecto se predica exclusivamente de los precedentes fijados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.^[28] Se presenta generalmente cuando la Corte establece el alcance de un derecho fundamental o señala la interpretación de un precepto que más se ajusta a la Carta, y el juez ordinario al resolver un caso limita sustancialmente dicho alcance o se aparta de la interpretación fijada por esta Corporación. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[29] u otros mandatos de orden superior.

La supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional^[30]. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutoria como en su *ratio decidendi*, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia.^[31] Por esta razón, si se desconoce el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, se “genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica.”^[32]

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia **T-656 de 2011**^[33] sostuvo lo siguiente:

*“(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de **jurisprudencia constitucional**, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional”.*

De acuerdo con lo expresado por esta Corte en la sentencia **T-351 de 2011**^[34] el sentido, alcance y fundamento normativo de obligatoriedad de los pronunciamientos de la Corte Constitucional varía según se trate de fallos de constitucionalidad o de revisión de tutelas. No obstante, ambos tienen en común, que se deben acatar **(i)** para garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas, en tanto la Corte Constitucional es el intérprete autorizado de la Carta^[35], y **(ii)** para unificar la interpretación de los preceptos constitucionales por razones de igualdad.

Respecto de las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, la obligatoriedad de la jurisprudencia se desprende de los efectos *erga omnes* y de la cosa juzgada constitucional. Así, cualquier norma que se declare

inconstitucional por la Corte por ser contraria a la Carta, debe salir del ordenamiento jurídico y no puede ser aplicada por ninguna autoridad. Igualmente, la *ratio decidendi* de todas las sentencias de control abstracto de constitucionalidad –bien declaren o no inexecutable una disposición-, debe ser atendida por todas las autoridades para que la aplicación de la ley sea conforme a la Constitución.

En cuanto a los fallos proferidos en sede de control concreto de constitucionalidad, el respeto de su *ratio decidendi* es necesario no solo para lograr la concreción de los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de confianza legítima -que prohíbe al Estado sorprender a los ciudadanos con decisiones o actuaciones imprevistas- sino para garantizar los mandatos constitucionales y la realización de los contenidos desarrollados por su intérprete autorizado. Por esta razón, la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre aquella que se realiza por otras autoridades judiciales, incluyendo altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones.^[36]

En este punto es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, es suficiente una providencia para que exista un precedente, “*debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política*”^[37].^[38]

En este orden de ideas, el precedente constitucional puede llegar a desconocerse cuando: **(i)** se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, **(ii)** se contraría la *ratio decidendi* de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente, la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, o **(iii)** se desconoce la parte resolutoria de una sentencia de executable condicionada, o **(iv)** se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela^[39].

De conformidad con lo expuesto, y con independencia del tipo de defecto en el que se clasifique –como defecto autónomo o como modalidad de defecto sustantivo-, el desconocimiento del precedente constitucional, además de violar los derechos de las partes a la igualdad y al debido proceso, entre otros, vulnera el principio de supremacía constitucional, lo que constituye una razón de más que hace procedente la acción de tutela contra la providencia atacada.

Una vez esbozados los referentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el tema tratado, se debe determinar si la tutela fue interpuesta en cumplimiento de los requisitos atrás señalados.

4.- CASO CONCRETO

En el caso que se estudia, el señor GUILLERMO MARÍN OSPINA considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, en razón a que el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, decidió negar la adjudicación y terminar el proceso de liquidación patrimonial por él instaurado.

Por su parte, el juzgado accionado afirmó que el proceso se terminó por insuficiencia de bienes y obedeciendo el precedente señalado por la Sala Civil del Tribunal Superior de este distrito judicial, el cual se encontraba vigente hasta ese entonces.

Atendiendo lo anterior, se debe adelantar la evaluación de los requisitos generales para observar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual en principio se torna improcedente salvo las excepciones detalladas en las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Es así, como en su orden se resalta en primer término que el asunto es de relevancia constitucional al invocarse la vulneración del debido proceso, siendo este un derecho fundamental.

En segundo término, previa revisión del curso de la acción en conflicto, con el fin de determinar el agotamiento de todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance del afectado, o salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, es posible afirmar que nos encontramos ante la primera alternativa transcrita, puesto que se observa que la apoderada del señor GUILLERMO MARÍN OSPINA, impetró dentro del proceso objeto de estudio los recursos ordinarios a su alcance, y al evidenciarse que es un proceso de única instancia, conforme lo indica el artículo 534 del C. G. del P., no quedaba otra alternativa que la acción constitucional.

En cuanto causales principio de inmediatez e identificación de los hechos que generaron la vulneración, tenemos que tales requisitos se cumplen en la medida que la decisión frente a la cual el accionante presenta inconformidad fue proferida por el despacho accionado el 18 de agosto del año que avanza, y que el actor en el escrito de tutela identificó plenamente las supuestas falencias en que incurrió el accionado.

Agotado lo anterior, se tiene que el objeto de reparo constitucional es establecer si se vulneran los derechos fundamentales del accionante con la decisión proferida por el Juzgado accionado el día 18 de agosto de 2021.

De acuerdo con lo expuesto en los apartes anteriores y en los hechos narrados por el accionante, así como de las actuaciones procesales surtidas en el proceso aludido, el cual se identifica con la radicación 2018-00558, se denota que asiste razón al señor GUILLERMO MARÍN OSPINA en afirmar que se está vulnerando sus derechos fundamentales.

En efecto, obsérvese que, si bien es cierto, la decisión que es objeto de inconformidad se tomó atendiendo los argumentos planteados por el Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, en providencia del día 15 de mayo de 2020, proferida por el Doctor JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, no lo es menos, que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de Tutela "STC11678-2021" del 8 de septiembre de 2021, se refirió al respecto, sentando un precedente en el siguiente sentido:

"4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no

desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones. No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.” (Subrayado Propio)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición incoado oportunamente por la apoderada del señor GUILLERMO MARÍN OSPINA tuvo como sustento varios de los argumentos planteados por el alto Tribunal en la providencia referida, esto es, que dentro de la normatividad, la insuficiencia de bienes no se contempla como causal de terminación del trámite, que el proceso de liquidación patrimonial busca la rehabilitación del deudor, que la ley no excluye o prohíbe someterse a tal régimen a personas que no tienen bienes y que se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia con la decisión de terminar el proceso, entre otros, este despacho considera que se debe tener en cuenta la nueva posición advertida por la Corte Suprema de Justicia, aun cuando la decisión en cuestión se profirió con anterioridad aquel pronunciamiento.

Al respecto, es pertinente traer a colación que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que “los jueces tienen como deber de obligatorio cumplimiento el de acoger las decisiones proferidas por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones

(ordinaria, contencioso administrativo o constitucional), cuando éstas constituyan precedentes."

En ese orden de ideas, debe anotarse que el tutelante no cuenta con otro mecanismo judicial de defensa, y en este caso se evidencia que existe un perjuicio irremediable que puede cesar con la orden del juez de tutela. Se colige entonces que la acción de tutela es procedente, motivo por el cual habrá de concederse la tutela interpuesta, para que el ente accionado JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efecto la decisión tomada en audiencia del día 18 de agosto de 2021, y en su lugar, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, atendiendo los planteamientos presentados en la presente providencia y en el precedente de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

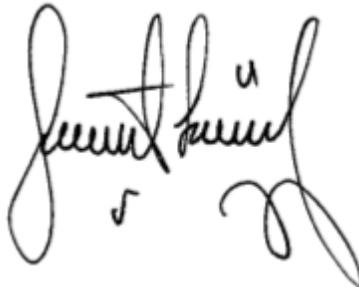
PRIMERO: **CONCEDER** la acción de tutela formulada por el señor GUILLERMO MARÍN OSPINA, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia en contra del **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** proceda dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efecto la decisión tomada en audiencia del día 18 de agosto de 2021, y en su lugar, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, atendiendo los planteamientos presentados en la presente providencia y en el precedente de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión remítanse las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

